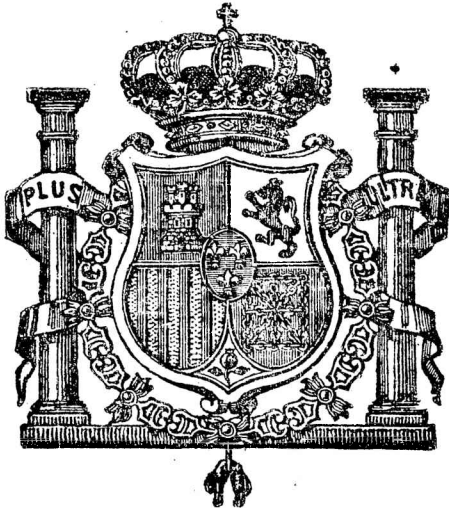


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por tres meses, pesetas.	6
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se levanta la suspension del cumplimiento de la base 5.ª de la ley vigente de Aranceles, acordada por Real decreto de 17 de Junio de 1875.

Art. 2.º La reduccion gradual de los derechos extraordinarios á derechos fiscales que dispone dicha base 5.ª del Arancel se realizará en la forma siguiente:]

Primero. Los derechos que excediendo del 15 por 100 no lleguen al 20 por 100 se reducirán al 15 por 100 el día 1.º de Agosto del corriente año.]

Segundo. Los demás derechos extraordinarios desde el 20 por 100 inclusive en adelante se irán reduciendo hasta el 15 por 100 por rebajas de terceras partes; haciéndose la primera el citado día 1.º de Agosto próximo, la segunda el 1.º de Julio de 1887, y la tercera y última en igual dia y mes de 1892.

Con un año de antelacion á la fecha que se fija en el párrafo anterior para realizar la segunda rebaja de los derechos extraordinarios, el Gobierno nombrará una comision compuesta de Senadores, Diputados, fabricantes, agricultores, comerciantes y Vocales de la Junta consultiva de Aranceles con objeto de que practique una informacion, y como consecuencia de ella proponga si conviene á los intereses generales del país que se lleve á cabo dicha rebaja en aquella fecha ó se suspenda hasta 1.º de Julio de 1892, en cuyo dia se realizará en union de la tercera.

Art. 3.º Con arreglo á la base 8.ª de la mencionada ley de Aranceles, se rectificarán las valoraciones y las clasificaciones del mismo en los plazos marcados en el artículo anterior, oyendo previamente á la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Art. 4.º Las reducciones de derechos que resulten de la aplicacion de la primera de las tres rebajas que dispone esta ley sólo se aplicarán á las mercaderías que sean producto y procedan de las naciones que tengan en vigor Tratados de Comercio con España. A las mercaderías que procedan de otras naciones se les exigirán los derechos que el Arancel vigente señala para las no convenidas; ó los que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 5.º Antes de realizarse la segunda rebaja de los derechos extraordinarios, en el caso de que así procediese con arreglo al segundo párrafo del art. 2.º, el Gobierno abrirá negociaciones con los países con quienes nos liguen Tratados de Comercio para obtener de dichos Estados, en recíproca equivalencia, nuevas rebajas de los derechos arancelarios que cobran á los artículos de produccion es-

pañola. En caso de no obtener estas concesiones, no se llevará á cabo la segunda rebaja de los derechos extraordinarios hasta 1.º de Julio de 1892, en cuya fecha se realizará dicha rebaja en union de la tercera y última; y los derechos que de ellos resulten, sólo se aplicarán á las naciones con quienes se celebren nuevos Tratados de Comercio, por haberse denunciado á su debido tiempo los existentes.

Art. 6.º Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importacion y navegacion en los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Artículo transitorio. Los derechos específicos que establezca el Arancel de Aduanas reformado se exigirán con arreglo á los preceptos de esta ley á todos los productos y manufacturas que se declaren en las Aduanas para consumo desde el día 1.º de Agosto de este año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á estas, cuyos cupos, por virtud de la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre último, hayan resultado aumentados en más de 40 por 100 sobre los que tenían asignados antes de plantearse dicha ley, satisfarán solamente durante el semestre actual la mitad del aumento que corresponda exigirles por el expresado período de tiempo, siempre que la baja que les resulte no reduzca el expresado aumento á menor cantidad del 40 por 400 sobre su anterior cupo. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para establecer, tanto respecto de los aumentos como de las bajas producidas en los cupos por la ley de 31 de Diciembre último para el año económico de 1882 á 1883, un limite que, conservando la cifra calculada á los rendimientos del impuesto por el párrafo anterior, permita que la transicion de los cupos que corresponden á unos y otros pueblos dentro de los principios consignados en aquella ley, severifique gradual y proporcionalmente á la importancia que representen los aumentos y las bajas que se producen, fijando en su virtud el tanto por 100 que, como limite, han de tener en el expresado año económico de 1882 á 1883 unos y otras sobre los cupos asignados antes de dicha ley. Las Delegaciones de Hacienda clasificarán los pueblos de las respectivas provincias en seis categorías con relacion á la importancia de sus consumos y á las condiciones de cada localidad. Las reclamaciones que los pueblos presenten por creerse perjudicados, con relacion á otros de iguales circunstancias en la misma provincia, serán resueltas por el Ministerio de Hacienda, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, publicándose la resolucion en la GACETA.

Art. 2.º El Gobierno, con vista de los resultados que ofrezca la aplicacion de la mencionada ley de 31 de Diciembre de 1881 y las disposiciones que la presente contiene, formulará para que pueda tener efecto en el año

económico de 1883 á 1884 un proyecto de ley en que se fijen definitivamente las reglas á que ha de sujetarse la designacion de los cupos.

Art. 3.º En las capitales de provincia y puertos asimilados á estas, cuyos Ayuntamientos hayan rehusado el encabezamiento que les resultó por virtud de la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre último, si despues de dos subastas consecutivas no hubiese tenido lugar el arriendo por el tipo señalado, podrá la Administracion entrar en negociaciones para realizar el encabezamiento con el Municipio bajo la base de un aumento prudencial sobre el cupo que tenia señalado antes de la ley expresada, pudiendo asimismo la Hacienda verificar arriendos sin necesidad de nueva previa subasta si se le ofreciesen proposiciones ventajosas.

Art. 4.º Se faculta al Gobierno para que, previa solicitud de los Ayuntamientos de las capitales de provincia ó puertos asimilados á estas, con acuerdo de las Juntas de asociados, autorice, en los casos que lo estime conveniente, la elevacion de los derechos de tarifa asignados á determinadas especies.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en la que D. Francisco de Borja Joaquin de Silva Bazan, Marqués de Santa Cruz, solicita la conversion por bonos del Tesoro de las cargas de justicia números 26 y 125, procedentes de oficios y derechos enajenados que figuran en la Seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado:

Resultando del informe emitido por la Direccion general de la Deuda pública que si bien las referidas cargas fueron declaradas subsistentes por Reales órdenes de 27 de Julio de 1861 y 17 de Marzo de 1871, y confirmadas á favor del mismo y sus sucesores en los estados y mayorazgos del expresado título, no resulta acreditado en sus respectivos expedientes que las rentas de las mismas correspondan hoy en pleno dominio y propiedad al reclamante:

Resultando que por Real orden de 27 de Setiembre de 1879 se mandó suspender la conversion solicitada hasta tanto que se acreditase dicho extremo:

Resultando que esto tuvo efecto, segun consta de las comunicaciones y testimonios remitidos por el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda á la del Tesoro en 18 de Noviembre de 1880 y 21 de Junio de 1881 unidos como antecedentes:

Resultando, por último, del informe emitido por la Direccion general de lo Contencioso del Estado que á pesar de la diferencia que se advierte entre los apellidos del exposante, atendido á que la instancia solicitando la conversion se hace á nombre de D. Francisco de Borja Joaquin de Silva Bazan, Marqués de Santa Cruz, y de los testimonios aparece hecha la adjudicacion de los estados del expresado título á favor de D. Francisco de Borja Joaquin de Silva Tellez-Giron, es indudable que el título de Marqués de Santa Cruz, usado en la instancia y en el testimonio de

la adjudicacion, es el que acredita de mejor modo la identidad de la persona del recurrente actual, y del que ha obtenido la adjudicacion de las rentas, segun aparece del testimonio; explicándose perfectamente, por otra parte, el empleo del apellido Bazan, porque ya lo usó el padre del actual Marqués, segun se comprueba con el testimonio citado, por lo que no hay inconveniente en acordar la conversion pretendida;

Y considerando que están por lo tanto acreditados el derecho y personalidad del interesado, así como cubiertos los requisitos que respecto al particular exige el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado acceder á lo solicitado, y disponer que por esa Direccion se entreguen al Marqués de Santa Cruz 173 bonos cuyos intereses al 6 por 100 produzcan 5.190 pesetas en equivalencia de las 5.216 con 28 céntimos que representa el 75 por 100 de las rentas de las indicadas cargas; debiendo abonársele además en metálico el valor de las 438 pesetas que recibirá de ménos en capital de bonos por las 26 pesetas 28 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la renta de las dos indicadas cargas; en la inteligencia de que al verificarse la conversion deberá D. Francisco de Borja Joaquin de Silva Tellez-Giron, Marqués de Santa Cruz, otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de las repetidas cargas de justicia que quedarán extinguidas, consignando en aquel documento la cesion de las 1.738 pesetas 75 céntimos que importa el 25 por 100 de la susodicha renta anual, y reintegrar al Tesoro las cantidades que por la misma hubiese percibido desde 1.º de Enero del año actual, toda vez que aunque con arreglo á la ley de 9 de Diciembre próximo pasado los bonos que reciba sólo devengan intereses hasta fin del mismo, desde 1.º de Enero siguiente lo devengan igualmente los títulos del 4 por 100 amortizable en que dichos valores han de convertirse.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION:

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para proceder á la construccion en Madrid, previa la compra de los terrenos necesarios, de un cuartel destinado á la Comandancia de la Guardia civil, y en el que puedan instalarse cómodamente 100 guardias de infantería solteros, 25 de caballería y 45 guardias casados, y establecerse los pabellones correspondientes para Jefes y Oficiales, con arreglo todo al anteproyecto formado por el Arquitecto provincial D. Bruno Fernandez de los Ronderos.

Art. 2.º Asimismo se autoriza al Ministro de la Gobernacion para enajenar en un lote ó en solares edificables separados, el edificio conocido con el nombre de Casa de Pajes, destinando su producto á la construccion del nuevo cuartel y adquisicion de los terrenos al efecto necesarios en un punto conveniente para el servicio á que se destina.

Art. 3.º Queda igualmente autorizado el referido Ministro de la Gobernacion para dedicar al mismo objeto las cantidades consignadas en los presupuestos generales del Estado del presente é inmediato año económico con destino á las obras de reparacion del cuartel de Pajes, debiendo incluir en los primeros que se formen la suma restante hasta completar el importe total de la edificacion, cuyo coste se calcula en 503.000 pesetas, si los recursos ántes mencionados no fuesen suficientes.

Art. 4.º Tanto la adjudicacion de las obras como la venta de la Casa de Pajes se harán en subasta pública, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si celebradas dos subastas no se presentasen en ellas licitadores, queda el Gobierno autorizado para admitir proposiciones en concurso, y adjudicar los terrenos enajenables y la construccion de las obras al que ofrezca mayores ventajas.

Art. 5.º La adquisicion de los terrenos en que haya de edificarse el nuevo cuartel se hará por concurso y mediante tasacion pericial que se llevará á efecto en los términos establecidos por la vigente ley de expropiacion forzosa, sin que el precio de cada metro cuadrado pueda exceder de 13 pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. Luciano Levis Aaron la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero, é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Habiendo fallecido el Sr. D. Lorenzo de Santa Cruz y Muxica, Marqués de San Muñoz, Senador electo por la provincia de Oviedo, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 27 del actual se procederá á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de dicha provincia, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 30 al 55 de la ley Electoral del Senado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Villanueva del Grao, provincia de Valencia, por su importancia marítima, el fomento de su industria naviera y su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Pueblo Nuevo del Mar, provincia de Valencia, por el desarrollo de su comercio, el aumento de su vecindario y su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de primer orden, el puerto de Mahon.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el Plan general de carreteras, como de segundo orden, una que, partiendo del puente que va á construirse en la de Jaca á Sangüesa sobre el rio Aragon, y pasando por Embun, vaya á terminar en la villa de Hecho.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, declarando puertos de interés general de segundo orden, además de los mencionados en dicho artículo, los de Castellon, Chipiona, Carril, Dénia, Garrucha, Motril, Lastres, Palamós, Vinaroz, Santoña y Lluarca.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 de Mayo último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Vicente Barberá, en nombre de D. Félix Murga é Iniguez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Diciembre de 1881 que, confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya, declaró fenecido y sin curso el expediente registro minero *Monjuich*, término de Sieta Concejos, de Somorrostro:

Resulta:

Que en 25 de Enero de 1881 solicitó el recurrente 27 pertenencias mineras con objeto de explotar mineral de hierro, bajo el nombre de *Monjuich*, en el término y paraje que indicaba, así como los linderos y designacion que expresaba, advirtiéndole que el terreno pedido comprendia parte del de la ampliacion á la mina *Orconera*:

Que admitido el registro y hechas las publicaciones á nombre de la razon social *Ibarra Hermanos y Compañía*, como dueño de la *Orconera*, se presentó oposicion alegando que la referida mina, por estar concedida á perpetuidad, no era denunciabile, ni que se podia perder más que por la falta en el pago del cánon de superficie:

Que previo el informe del Ingeniero Jefe, y comprobado que la mina *Orconera* y su ampliacion resultaban al corriente en el pago del derecho de superficie, el Gobernador en 22 de Julio de 1881 declaró fenecido y sin curso el expediente *Monjuich*:

Que apelado el anterior acuerdo, previo informe de la Junta superior facultativa de Minería, recayó la Real orden de 3 de Diciembre de 1881 al principio extractada, por la cual se confirmó el decreto apelado, teniéndose para ello en cuenta que el terreno pedido habia sido objeto de concesion minera anterior, la cual no ha podido anularse por la denuncia de vicios de trámite que no resultara pre-

tro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado á rendir sus declaraciones; apercibidas que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 7 de Junio de 1882.—Fernando Ruiz.— Por mandado de S. S., José María Garés y Arantave.

MADRID.—BUENAVISTA.

El 15 de Julio, á las doce de la mañana, se subasta una casa, sita en la calle de Gutierrez, núm. 11, barrio de la Prosperidad, tasada en 2.000 pesetas.

Los que deseen interesarse pueden acudir á tomar los conocimientos necesarios en la Escribanía del que refrenda, establecida en dicho Juzgado, todos los días, de diez á cuatro.

Madrid 15 de Junio de 1882.—V.º B.º—El Juez, Malla.—El Escribano, Matías Aranda.

MADRID.—CONGRESO.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Guzman, de unos 45 años de edad, estatura regular, vestido de negro, sin barba, y á Pedro García, como de unos 35 años, de estatura regular, delgado, gasta bigote, tiene buen color y vestido decentemente, cuyas demás circunstancias así como sus domicilios se ignoran, á fin de que en el término de ocho días, contados desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, á responder de los cargos que les resul-

tan en causa que se instruye por estafa á D. José Perez Anguita.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de expresados sujetos, y caso de ser habidos les pongan en la cárcel de su sexo y á mi disposicion.

Dada en Madrid á 16 de Junio de 1882.—Mariano Fonseca.— El Escribano, Fidel Romero.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel N., que parece vivió en la calle de Lavapiés, 28, y cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos negros, usa bigote espeso y largo, el cual, en compañía de Antonia Castellon, entró el día 28 de Febrero último en la serrería de D. Pablo García, situada en la plaza de Matute, número 12, llevándose dos sombreros, uno nuevo y otro usado, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á rendir declaracion inquisitiva; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y asimismo se encarga á las Autoridades civiles y militares la captura de mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Madrid 16 de Junio de 1882.—Mariano Fonseca.—Por el Escribano Arizmendi, Antolía Valdés.

TAMARITE DE LITERA.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia del partido de Tamarite de Litera.

Por la presente requisitoria se llama á Manuel Rozalen, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado en término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con objeto de prestar declaracion en causa que se sigue sobre lesiones causadas á dicho Rozalen y dos más con motivo del choque de dos trenes ocurrido en los términos de Binefar y via férrea de Barcelona á Zaragoza la mañana del 25 de Agosto de 1881; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Tamarite á 16 de Junio de 1882.—Arturo Landa.— De su orden, Pedro A. Fernandez.

TORRENTE.

D. José Ignacio Aragonés y Riera, Juez de primera instancia de Torrente y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la causa que pende en este Juzgado contra Vicente Alonso y Gasco sobre disparo de arma de fuego á Isabel García de Latorre, he acordado se cite á la madre de ésta María de Latorre y Cabello, por medio del presente, para que dentro de ocho días comparezca en este Juzgado para ofrecerle dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrente á 9 de Junio de 1882.—Antonio Crespo.

NOTICIAS OFICIALES.

Caminos de Hierro del Norte de España.

Cuenta de la explotacion en 31 de Diciembre de 1881.

LÍNEA DE TUDELA Á BILBAO.

GASTOS.

		Reales.	Francos.	Reales.	Francos.	Reales.	Francos.
Administracion central.....	Asistencia y honorarios de los Administradores.	404.854'69	27.593'31				
	Personal de administracion y de direccion general.....	90.312'88	23.766'55				
	Seguros, contribuciones y alquileres.....	80.947'33	21.294'02				
	Gastos generales.....	202.493'12	53.237'66				
	Idem de intervencion y vigilancia y de policia por el Gobierno.....	400.000	26.315'78				
				578.577'92	152.257'32		
Direccion.....	Servicio central de la Direccion.....			364.599'33	95.947'27		
Explotacion.....	Servicio central.....	266.544'75	70.143'36				
	Trenes.....	535.833'92	146.235'24				
	Estaciones.....	1.604.931'43	422.350'37				
	Trafico y reclamaciones.....	471.093'27	125.024'54				
	Intervencion de la cobranza.....	299.557'54	78.830'93				
				2.898.010'91	762.634'44		
Material y traccion.....	Servicio central.....	78.599'70	20.684'13				
	Traccion (personal).....	813.068'71	213.965'45				
	Idem (materias).....	1.250.330'76	329.047'56				
	Reparacion del material de traccion.....	770.679'78	202.810'47				
	Reparacion del material móvil.....	773.640'87	203.589'70				
				3.686.369'82	970.097'31		
Via.....	Servicio central.....	232.206'33	61.106'93				
	Vigilancia de la via.....	498.860'03	129.331'57				
	Entretencimiento de la via (personal).....	633.232	166.653'15				
	Entretencimiento de la via (obras).....	1.350.331'23	355.355'58				
	Entretencimiento de los edificios.....	37.598'77	9.894'41				
				2.452.298'36	645.341'64		
						9.979.856'34	2.616.277'98
TOTAL.....							
Cargas de la explotacion.....	Intereses, cambios y comisiones.....						
	INTERESES Y AMORTIZACION DE LAS OBLIGACIONES.						
	Intereses.....			8.293.961	2.182.621'32		
Amortizacion.....			467.000	122.894'74			
						8.760.961	2.305.516'06
	Excedente de los productos sobre los gastos.....					4.098.628'96	1.078.586'55
						22.839.446'30	6.010.380'60
	Relacion entre el gasto y el producto neto.....						43'78 por 100.
PRODUCTOS.							
Transportes en gran velocidad.....	Viajeros.....	4.830.409'36	1.271.160'89				
	Equipajes y perros.....	84.979	22.362'89				
	Mensajerias y mercancías.....	1.273.238'50	336.378'56				
	Coches y sillas-correos.....	4.363	1.148'16				
	Caballos.....	13.056'50	3.435'92				
Almacenaje y productos diversos.....	5.023'64	1.321'48					
				6.216.070	1.635.807'90		
Transportes en pequeña velocidad.....	Mercancías (1).....	16.047.409'32	4.223.002'51				
	Carruajes y ganados.....	411.600'50	108.315'91				
	Almacenaje y productos diversos.....	61.739'06	16.247'12				
				16.520.749'08	4.347.565'54		
Ingresos diversos.....				56.725'79	14.927'84		
						22.793.544'87	5.998.301'28
						22.793.544'87	5.998.301'28
A AUMENTAR.							
Saldo de la cuenta de ejercicios cerrados.....				13.823'27	3.637'70		
Intereses, cambios y comisiones.....				32.078'16	8.441'62		
						45.901'43	12.079'32
						22.839.446'30	6.010.380'60

(1) Comprendida la cantidad de reales vellon 94.794'19 de productos no publicados (provisiones). Madrid 10 de Junio de 1882.—El Director de la Compañía, Barat.—Un Administrador, J. del Pino.

Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno, en observancia del art. 20 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el examen de cuentas y balance del semestre actual y aprobacion ó rectificacion del dividendo, se celebre el dia 10 de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, en el salon del establecimiento.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipacion. Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista con voto. Los apoderados generales de las casas de comercio pueden asistir en representacion y para ejercer los derechos de éstas. Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca, se servirán presentar en esta Secretaria de mi cargo los titulos de pertenencia de sus acciones, y los poderes en su caso con los ocho dias de anticipacion que prescribe el art. 19 del reglamento, á fin de que con arreglo al mismo se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los 30 dias que preceden al señalado para la junta estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 16 del reglamento, los libros maestros é inventarios de existencias que comprueban el balance del actual semestre.

Bilbao 5 de Julio de 1882.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Pascasio de Arechaga. X—23

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 6 de Julio de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 5, Dia 6. Lists various public funds and their values for two consecutive days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: AÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities and their respective benefits or losses.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLÉS. Lists exchange rates for foreign markets including London and Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47-25-30. Paris, á 3 dias vista, fr., 491.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Julio de 1882.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind direction, and cloud state.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el dia 6 de Julio de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various locations across the Iberian Peninsula and France.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather data for Valdeavilla and Oporto.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Viveros de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamon, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.—Vacas, 189.—Carneros, 503.—Terne-ras, 101.—Ovejas, 161.—Total, 954.

Su peso en kilogramos..... 45.846

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cént. Lists tax collection points and amounts for various locations.

Madrid 6 de Julio de 1882.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha re-partido el cuaderno cuarto de la Galeria biográfica de artistas españoles del siglo XIX, escrita por D. Manuel Ossorio y Bernard. Ilustran este cuaderno una letra inicial, la reproduccion del cuadro de Cano, Entierro de D. Alvaro de Luna, y el retrato del difunto pintor y académico D. Valentin Cardenera y Salano.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1882.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: Anuncios, PESETAS. Lists prices for different editions of the guide: Primera clase (30), Segunda id. (15), Tercera id. (12.50).

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de 1.50 pesetas (6 rs.) cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES A LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

SANTOS DEL DIA.

San Fermin, Obispo y mártir; San Odon, Obispo, y el beato Lorenzo de Brindis, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Fermin.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Sétimo concierto bajo la direccion del Maestro Sr. Caballero.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Las mil y una noches.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compania.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.